

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Comisión de fabricantes de hilados de Barcelona, en nombre propio y en el de sus representados, solicitando que no se liquiden los derechos que señala la tarifa 4.ª del Arancel, al algodón en rama, conducido directamente desde el país productor y que se haya descargado en puerto europeo en espera de buque que lo conduzca á España, siempre que se justifique dicho extremo y que se trate de expediciones que vengan con conocimiento directo:

Considerando que la petición formulada se fundamenta en la necesidad de verificar dicha descarga, puesto que el trasbordo por medio de lanchas, de barco á barco y dentro del mar, resultaría más costoso que el mismo recargo de la tarifa 4.ª, y á más de no ser práctico supondría la necesidad de tener un barco esperando la llegada del que conduzca el algodón, ó bien dejar la

carga en el buque conductor hasta que llegase el que había de recibir el cargamento, y ambas cosas implicarían gastos de mucha consideración, sin beneficio para el Tesoro y en perjuicio de la producción nacional; y

Considerando que con acceder á lo pretendido no se lesionan intereses creados y se favorecen los muy legítimos de los fabricantes nacionales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que para los efectos de la aplicación de la tarifa 4.ª, algodón en rama, se entienda que procede directamente del país productor aunque haya sido descargado en un puerto europeo, permaneciendo sobre muelles ó en barcazas hasta la llegada del barco que ha de conducirlo á España, pero sin entrar en depósitos ó almacenes, siempre que se justifiquen estos extremos por medio de certificación expedida por la Aduana del puerto europeo, visada por el Cónsul español y que se trate de expediciones que vengan con conocimiento directo.

2.º Que se aplique este criterio á los cargamentos pendientes de despacho; y

3.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta con motivo de la consulta sobre si los mozos deben conceptuarse totalmente inútiles sin someterlos á comprobación, y si los Médicos deben mencionar en sus diagnósticos si la inutilidad es total ó temporal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Septiembre último remite V. E. á esta Sección, para que informe, la consulta que en 28 de Junio pasado elevó á ese Ministerio la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Almería, sobre si los Médicos deben ó no mencionar en sus diagnósticos si la inutilidad de los mozos es total ó temporal, y si éstos deben conceptuarse totalmente inútiles sin someterlos á comprobación.

De los antecedentes resulta que D. Miguel García López, Vocal de la referida Comisión mixta, sometió á la misma en la sesión de 8 de Junio pasado, y ésta acordó elevar á V. E. la siguiente propuesta: prime-

ro, que todos los mozos que han sido declarados inútiles temporales, comprendidos en la clase 2.ª del cuadro, cuya inutilidad se ha comprobado en el acto del reconocimiento facultativo ante la Comisión mixta, ó sea sin pasarlos á observación para comprobarlo, se conceptúan inútiles totalmente y se anote así en sus expedientes, y se comuniquen á los Ayuntamientos é interesados, á los efectos legales correspondientes; segundo, que se prevenga á los Médicos, para los casos que quedan pendientes, que se limiten en sus resoluciones á consignar el diagnóstico y conclusión científica de inutilidad, cuando proceda, con especificación del orden y número de la clase del cuadro á que corresponda, conforme al párrafo tercero del art. 13 del reglamento de reconocimientos, sin expresar si la inutilidad es total ó temporal, cuya declaración y aplicación, como función legal y administrativa, es atribución de la Comisión mixta, y hará ésto en cada caso.

Funda estos acuerdos en las disposiciones de los artículos 80 y 83 de la ley, y párrafo tercero del art. 13 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, alegando en apoyo de sus propuestas que en ningún caso dice la ley ni el reglamento que los Médicos hayan de expresar ó determinar si la inutilidad ha de ser total ó temporal, sino únicamente el número y orden de las clases del cuadro en que

están comprendidos; que es de la competencia de la Comisión el declarar y aplicarle, si resultare bien aplicado en los certificados facultativos, total ó temporalmente excluidos; que la declaración de inútil temporal, hecha por los Médicos á mozos que debieran ser totalmente excluidos, los somete con injusticia manifiesta á tres años de revisión, con los perjuicios consiguientes de gastos y riesgos para su limitada salud, y el de ser declarados soldados si por cualquier motivo no comparecen á los reconocimientos en las revisiones sucesivas; que ésto hace perder inútilmente tiempo á las Comisiones mixtas en revisiones que califica de ilegales é injustas, tal vez con merma del necesario para otras atenciones, y termina manifestando que por ello la Diputación gasta en material y personal cantidades innecesarias con menoscabo de otros servicios de suma atención.

La Dirección general de Administración opina que los Médicos deben certificar sin expresar si la excepción ha de ser total ó temporal, puesto que debe apreciar y resolver después la Comisión mixta con vista del certificado, y ajustándose á los artículos 80 y 83 de la ley, añadiendo á continuación que, como pudiera ocurrir que los Facultativos al apreciar en el acto del reconocimiento alguno de los defectos ó enfermedades de la clase 2.^a del cuadro de exenciones físicas, lo consideren susceptible de curación ó modificación apreciable en las revisiones sucesivas, deberán expresarlo así en el certificado para que la Comisión mixta declare al mozo exceptuado temporal y no totalmente.

La cuestión planteada en este expediente está tan claramente definida en la ley y reglamentos, que los mismos textos legales citados en su escrito por el Sr. García López lo resuelven en sentido contrario al propuesto por la Comisión mixta de Almería. El primer error en que aquél incurre es el de afirmar que, con arreglo á la ley, la declaración de exclusión total ó temporal del servicio por causa de inutilidad física, compete hacerla á la Comisión mixta y no á los Facultativos de la misma, y caso necesario al Tribunal médico militar del distrito.

El art. 131 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 resuelve de plano la cuestión, sin dar lugar á la menor duda, puesto que consigna que «la resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal médico

militar del distrito, será ejecutoria, y, por lo tanto, á ello tendrá que atenderse la Comisión mixta al dictar su fallo», precepto que se halla de acuerdo con lo que dispone el art. 129 de la ley, y por eso el 130 ordena que los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas en esta materia son definitivos y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio, debido á que dicha Corporación no hace más que reproducir en todas sus partes la resolución facultativa, pues si pudiera adoptar alguna por su propia iniciativa, máxime tratándose de extremo tan transcendental como determinar si el recluta declarado facultativamente inútil para el servicio debe ser exceptuado total ó temporalmente, es indudable que se hubiera consignado en la ley á favor de los interesados el recurso de alzada, como se determina respecto á la talla en el caso en que los fallos de las Comisiones mixtas son contrarios al dictamen de los talladores, pues la ley no consiente en ningún caso que las resoluciones de las Corporaciones citadas, cuando se relacionan con actos que más ó menos directamente nacen de sus iniciativas, se hagan firmes, sin que proceda contra ellas el correspondiente recurso de alzada ante los Ministerios de la Gobernación y Guerra, según los casos.

Dispone el art. 80 de la ley serán excluidos totalmente del servicio militar: primero, los mozos inútiles por defecto físico que se especifican en la clase primera del cuadro de inutilidades; segundo, los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento; y el art. 83 ordena «quedarán temporalmente excluidos del servicio militar los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.^o del art. 80».

Respecto al primer caso, la resolución que procede no puede ofrecer nunca la menor duda, puesto que todos los mozos incluidos en cualesquiera de los 11 números que comprende la clase 1.^a han de ser precisamente exceptuados totalmente del servicio; pero no sucede lo mismo en cuanto á los comprendidos en la clase 2.^a, que abarca 110 casos, y que

según las inutilidades, sean ó no incurables, procede que se exceptúe á los mozos total ó temporalmente, y es á todas luces evidente que tal apreciación científica, que tan diferentes resultados produce para la situación en que ha de quedar el mozo en el Ejército, únicamente pueden hacerla con el debido acierto los Facultativos, que además son responsables de los juicios que emiten, y de ningún modo los Vocales de la Comisión mixta, que carecen de conocimientos médicos, y por lo tanto de competencia facultativa en la materia.

Por otra parte, el art. 13 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército por causa de inutilidad física, previene que los Médicos han de expresar su juicio científico respecto á que el mozo en cuestión, que esté incluido en las clases 1.^a y 2.^a del cuadro, es inútil para el servicio, y aunque no dice expresamente que consignen en la certificación si ha de ser total ó temporalmente exceptuado, dedúcese que así deben hacerlo, de la obligación que les impone cuando hayan de ser declarados útiles condicionales, y de lo que ordena el modelo oficial para los certificados, que exige hagan constar cuándo han de quedar los mozos pendientes de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad.

Demuestra lo expuesto, como antes queda indicado, que sólo los Médicos son los llamados por la ley á apreciar cuándo deben quedar total ó temporalmente exceptuados ó clasificados de útiles condicionales, y por eso el art. 31 del reglamento últimamente citado los hace responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los hechos ó deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Reconoce la Sección que es posible que, aun á sabiendas, los Médicos de referencia declaren temporalmente exceptuados á mozos que en realidad les corresponde serlo totalmente, y hasta si se quiere que pueda llegarse al absurdo de declarar soldados útiles á mozos comprendidos en la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas; pero en uno y otro caso, los que así procedieran incurrirían en la responsabilidad gravísima que determina la ley, teniendo los interesados expedito el camino para reclamar de los Facultativos que indebidamente los hubieran cla-

sificado la indemnización correspondiente por los perjuicios que en su consecuencia indebidamente les irrogasen.

Dejar al arbitrio de las Comisiones mixtas la facultad que el Sr. García López reclama en la conclusión segunda de su propuesta, equivaldría á abrir de nuevo la puerta á los abusos que la ley de 21 de Agosto de 1896 se propuso corregir, y que ese Ministerio conoce mejor que nadie la intensidad que llegaron á alcanzar por el excesivo número de mozos que las Comisiones Provinciales exceptuaban totalmente del servicio en concepto de inutilizados físicamente sin méritos para ello.

En cuanto á los gastos que estas revisiones originan á las Diputaciones Provinciales respectivas, los referentes al material hay que conceptuarlos nullos, y los del personal sólo pueden ascender á cantidades de escasa importancia: pero aunque así no fuera, y en el supuesto de que aquéllas exigieran crecidos gastos, son indispensables y á ellos obliga la ley y el interés de los demás mozos declarados soldados útiles en cada reemplazo.

Por lo expuesto, la Sección opina: que á los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, y en su caso al Tribunal médico militar del distrito, compete resolver si los mozos sorteados que aleguen impedimentos físicos han de quedar total ó temporalmente exceptuados del servicio, ó en concepto de útiles conditionalmente, haciendo constar dicha clasificación en las certificaciones que al efecto expidan.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1899.—Dato Iradier.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Segovia la cátedra de lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de es-

ta misma fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Abril de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Retórica y Poética, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de las asignaturas de Literatura preceptiva, Literatura española y Teoría é Historia del Arte, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompa-

ñadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Abril de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la cátedra de Agricultura, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de las asignaturas de Botánica y Agricultura y Técnica industrial y agrícola, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Abril de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.
(*Gaceta del 20 de Abril.*)

Escuelas Normales.

En el concurso convocado por Real orden de 16 de Marzo próximo pasado para proveer de Profesores de Escuela Normal de Maestros entre Profesores y ex Profesores interinos:

Resultando que algunos concurrentes acreditan únicamente los grados académicos, sin expresar ni justificar si están en posesión del correspondiente título:

Resultando que algunos Profesores referidos han presentado hojas de servicios fechadas fuera del plazo de la convocatoria:

Considerando que es condición de preferencia en este concurso estar en posesión de títulos académicos, y que no puede estimarse como bastante haber practicado los ejercicios del grado correspondiente, á tenor de lo dispuesto en la décima disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898;

Esta Dirección general ha acordado disponer:

1.º Que los concurrentes que aleguen títulos académicos presenten en el Ministerio de Fomento los correspondientes diplomas, testimonio notarial de los mismos ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes.

2.º Que aquellos concurrentes que hayan presentado hojas de servicios certificados en las antiguas posesiones españolas de Ultramar, presenten los documentos originales en que funden su derecho ó testimonios notariales de los mismos.

3.º Que unos y otros presenten los correspondientes documentos con instancia en este Ministerio en el preciso término de ocho días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta orden en la *Gaceta*; en la inteligencia que de no presentarlos les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.
(*Gaceta del día 21 de Abril.*)

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Juan Revuelta Ortiz, Juez municipal de esta villa é interino del de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día diecinueve de Mayo próximo tendrá lugar la tercera subasta pública y simultánea sin sujeción á tipo en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Celada de Robledo de los bienes siguientes:

1.º Un carro de yerba que existe en el pajar; tasado en quince pesetas.

2.º Quince arrobas de paja; en siete pesetas.

3.º Un cuarto de centeno; en tres pesetas cincuenta céntimos.

4.º Un hacha para cortar leña: en una peseta.

5.º Un prado en término de Celada de Robledo, al sitio de Arañuelo, de medio carro de yerba; linda Sur con prado de Valentín Diez, Mediodía camino de Castillería, Poniente prado de Pedro Diez y Diez y Norte otro de Toribio Abril; tasado en cuarenta y cinco pesetas.

6.º Una tierra en el mismo término y sitio del Dejo, de cinco celemines de sembradura; linda Sur con tierra que administra Francisco Mediavilla, Mediodía otra de Andrés Llorente, Poniente otra de herederos de Lucas Diez y Diez y Norte otra que administra Mariano Diez Simal; tasada en doce pesetas.

7.º Otra tierra secana en el mismo término y sitio de la Loma, de dos celemines ó sean cincuenta áreas; linda Sur otra de Pedro Fernández. Mediodía otra de Celestino Diez, Poniente terreno común y Norte otra de Pedro Diez y Diez; tasada en diez pesetas.

8.º Otra en el mismo término y sitio de Villar de Arriba, que hace dos celemines; linda Sur con otra de Ambrosio Calvo, Mediodía terreno común, Poniente prado de Felipe Merino y Norte de herederos de Benito Redondo; tasada en doce pesetas.

Las expresadas fincas son de la propiedad de Nemesio Diez y Diez, vecino del pueblo de Celada de Robledo, y le fueron embargadas para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por el delito de lesiones.

Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiendo que se hallan sin suplir los títulos de propiedad de los mismos y su habilitación, así como los gastos de escritura, serán de cuenta del comprador, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Revuelta Ortiz.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Don Juan Revuelta Ortiz, Juez municipal de esta villa é interino del de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día veinte de Mayo próximo, tendrá lugar la tercera subasta, sin sujeción á tipo en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Respenda de la Peña de las fincas siguientes:

1.^a La tercera parte de un prado en término de Villalbeto, donde llaman Matallanos, que hace un carro de yerba; linda por S. y M. con otra de Andrés de Arriba, P. y N. con otra de Gregorio Villacorta; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

2.^a La mitad de otro prado en término de Villafriá, á las Eras, que hace todo un carro de yerba; linda por S. con otro de Tomás Díez, P. tierra de Gregorio Villalba y N. prado de José García; tasada en ochenta y cinco pesetas.

3.^a Un linar en término de Tarilonte, do llaman Solacarrera, que hace celemín y medio de trigo; linda S. con otro de Genaro Calvo, M. y P. con otro de José de Célis y N. camino; tasado en noventa pesetas.

4.^a Una tierra en dicho término de Tarilonte y sitio del Arenoso, que hace cinco celemines; linda S. con otra de Valentín Salvador, M. otra de Emeterio Guzmán, P. otra de Juan de Prado y N. otra de Nicolás González; tasada en cincuenta pesetas.

5.^a Otra tierra en dicho término, á do llaman Caminamata, que hace nueve celemines; linda por S. otra de Agustín Calvo, M. otra de Mariano Salvador, P. otra de Pedro Rodríguez y N. camino; tasada en ciento cuarenta pesetas.

6.^a La cuarta parte de otra tierra en término de Villalbeto, á do llaman Capilla, hace toda una fanega; linda por S. camino, M. arroyo, P. otra de Eusebio Peral y N. con otra de Julian de la Fuente; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

Las expresadas fincas son de la propiedad de Máximo Calvo Díez, vecino del pueblo de Villalbeto, y le fueron embargadas para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por el delito de hurto.

Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndole que se hallan sin suplir los títulos de propiedad de los

mismos, y su habilitación, así como los gastos de escritura, serán de cuenta del comprador, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Revuelta Ortiz.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que el diez de Mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Villalcázar de Sirga, simultáneamente, la segunda subasta de los bienes embargados á Vicenta Duránte, de esta vecindad, para hacer efectivas las costas á que fué condenada en la demanda que interpuso contra Lorenzo Gómez y otros, sobre reclamación de pesetas; cuyas fincas, radicantes en término municipal de expresado Villalcázar de Sirga, son:

1.^a La mitad de una casa sita en dicho pueblo, calle del Arrabal, número once, proindiviso con la otra mitad de Josefa Gómez; consta toda de piso alto y bajo, con corral y herrén, cuya superficie no puede fijarse ni aun aproximadamente; linda por derecha entrando en ella con la de Vicente Herrera, por la izquierda con la de Guillermo de Poza y por la espalda con era del Sr. Conde de Villasirga; valorada en 250 pesetas indicada mitad.

2.^a Una tierra al pago de la Pedrera, de cinco cuartas, igual á cuarenta y cuatro áreas ochenta y seis centiáreas; linda Oriente tierra de Joaquín Ortega, Poniente otra de Manuel Antolín, Mediodía y Norte rallones ó eriales; tasada en 80 pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de Fuente Espino, de dos cuartas, equivalentes á diecisiete áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Oriente tierra de Fermín Ramírez, Mediodía Santiago Muñoz, Poniente otra del Corregidor de Guardo y Norte la de herederos de Dionisio Saldaña; que vale 80 pesetas.

4.^a Otra al pago del Geto, de una cuarta, ó sea ocho áreas noventa y siete centiáreas; linda Oriente y Norte arroyo, Mediodía tierra de herederos de Anselmo Ibáñez y Poniente la de Hipólito Saldaña; tasada en 70 pesetas.

5.^a La mitad de otra tierra proindiviso con Josefa Gómez, al pago de Valdemineras, de cabida toda de dos y media cuartas, equivalentes á veintidos áreas cuarenta y tres centiáreas; linda reunida Oriente la de Fermín Ramírez, Mediodía Leandro Prieto, Poniente Julian Ruiz y Norte Pedro Estébanez; que vale 50 pesetas la de la parte del Mediodía.

Y 6.^a Una viña al pago de Carrera Alta, de tres cuartas, ó cinco áreas setenta centiáreas; linda Norte la de Lorenzo García, Este otra de Isidoro Herrero, Sur Julian Burgos y Oeste Gabino Ruiz; que vale 40 pesetas.

Se previene que esta subasta se verificará con un veinticinco por ciento de rebaja y las personas que quieran interesarse en ella deberán acudir á los sitios indicados en el día y hora fijados, donde se les admitirá postura, previa consignación del diez por ciento del valor dado á las fincas que se rematan, y debiendo advertir además que será de cuenta del rematante suplir los títulos de propiedad de aquéllas con arreglo á la ley.

Dado en Carrión de los Condes á doce de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Silverio Olmedillas.—P. S. O., Juan Bautista Carande.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Cédula de citación.

El Sr. D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander para la citación de procesados y testigos á las sesiones de juicio oral, en causa contra Mariano Rodríguez Gutiérrez y Nicolás Fernández González, vecinos de la Loma, sobre disparo, tiene acordado se cite por la presente, como desde luego se les cita, á Pascual Talamillo y Mariano Talamillo, vecinos que han sido de la Loma, en este partido judicial, y de Canduela, en el de Cervera de Río-Pisuerga, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinticinco de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, para asistir á las sesiones de juicio oral de dicha causa, pues de no verificarlo incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para su citación se expide la presente cédula en Reinosa á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano. Alejandro Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales ó gremiales voluntarios de que trata el capítulo 25 del vigente reglamento de consumos para cubrir este impuesto y sus recargos correspondientes, á pesar de haber sido éstos invitados por medio de anuncios, el Ayuntamiento y Junta de asociados del mismo han acordado proceder al arriendo á venta libre, ya en junto, ya por separado cada uno de los ramos que devenguen derechos en este término municipal por el consumo de las especies sujetas á este impuesto durante el próximo año económico de 1899 á 1900, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial á los diez días en que aparezca la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 1.210 pesetas y 36 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar antes en la Caja del Municipio una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y la fianza definitiva consistirá en la cuarta parte de la cantidad total por la que se le adjudique.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores se celebrará una segunda que tendrá lugar á los diez días siguientes, á la misma hora que la primera, bajo el mismo pliego de condiciones, con la sola diferencia que en ésta se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación, y solo será valedero este arriendo por un año económico.

Villatoquite 21 de Abril de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Díez.